

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0085 del 17 de febrero de 2023

20-001-31-05-002-2013-00011-01 proceso ordinario laboral promovido por JESÚS PALLARES DURÁN Y OTROS contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (IMPEDIDO)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. contrató con la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la realización de los trabajos de normalización eléctrica de los barrios subnormales de Codazzi, a través del proyecto PRONE, los actores JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLO MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES

DURAN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SANCHEZ CRIADO y OBIRNE CASTRO GÓMEZ prestaron sus servicios a través de contrato escrito de obra o labor contratada para la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

2.1.1.2. Indicaron los demandantes que iniciaron labores para la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. se dio con los señores JESÚS MARÍA PALLARES DURAN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURÁN y LINAEL MELO SABOGAL, desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de julio de 2010, con ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO y OBIRNE CASTRO GÓMEZ hasta el 30 de agosto de 2010, desempeñaron el cargo de liniero, específicamente las labores eran de extensión de redes, postura de transformadores, montaje de cruceta e instalación de redes.

2.1.1.3. Por otro lado, los horarios de los actores eran de 7 am a 12 m y 2 pm a 5 pm, y devengaron la suma de \$1.250.000 consignados a sus cuentas bancarias, advirtieron que tenían como jefe inmediato al señor PEDRO CAMACHO y eran supervisados por funcionarios de ELECTRICARIBE S.A.

2.1.1.4. La demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A. no afilió a los demandantes a la seguridad social integral en pensión, además, no canceló cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones.

2.1.1.5. Por último, los actores expresaron que la obra o labores por la que fueron contratados por la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. terminó en noviembre del 2010, por tanto, la empresa demandada de manera unilateral y sin justa causa dio por terminado el contrato de trabajo de los actores y le adeuda la indemnización por despido injusto.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre los señores JESÚS MARÍA PALLARES DURAN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURÁN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO y OBIRNE CASTRO GÓMEZ y la demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada y, además, que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. por ser la beneficiaria de la obra es responsable solidariamente de pagar las sumas que le adeuden a los actores por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2.2.2. Como consecuencia, se condene a las empresas demandadas a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

- ✓ Cesantías e intereses de cesantías.
- ✓ Primas de servicios.

- ✓ Vacaciones.
- ✓ Indemnizaciones por despido injusto.
- ✓ Indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T.
- ✓ Cotizaciones por concepto de seguridad social y pensión.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. SOCIEDAD PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

A través de la contestación aceptó los hechos referentes a la relación laboral que suscribió con los demandantes, sin embargo, afirmó que el salario devengado por los actores era de \$1.050.000 y, que, la terminación del contrato de trabajo se debió a que la obra o labor estaba mermando, por tanto, se extinguió el objeto contractual dejando sin sentido mantenerlos en la obra.

No se opuso a la pretensión de la aceptación del contrato de trabajo, se opuso a las demás pretensiones de conformidad con la existencia de los certificados de paz y salvo firmado por los demandantes.

Propuso la excepción de *“falta de derecho”*

2.3.2. SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

Manifestó no constarle los hechos de la demanda en virtud que el trabajador no laboró para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sino, como lo confesaron los demandantes, estos trabajaron para la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. por lo que se desconocen los hechos; se opuso a las pretensiones en las que se vinculó como demandada solidaria. Propuso las excepciones *“buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretende deducir en juicio a cargo de la demandada, inexistencia de la solidaridad pretendida, prescripción”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 23 de agosto de 2016, el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró que entre los demandantes y la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Existió un contrato de trabajo que terminó sin justa causa, declaró a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solidariamente responsable y condenó a la demandada a favor de los demandantes pagar las acreencias laborales.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si entre los señores JESÚS MARÍA PALLARES DURAN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURAN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO Y OBIRNE CASTRO GÓMEZ y la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. Existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, cuáles son sus extremos contractuales, causa de terminación y si prospera las pretensiones de la demanda.

Si la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. es beneficiaria o dueña de las obras que fueron realizadas por los demandantes para PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y esta debe responder solidariamente.

Costas y agencias en derecho y, si prosperan las excepciones propuestas.”.

En primer lugar, el *a-quo* se dispuso a determinar la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada pretendido por los demandantes, en donde encontró probado el cargo que estos ejercían, así como los extremos temporales de cada uno de los contratos de conformidad con la declaratoria de ser cierto los hechos de la demanda por no haberse hecho presente la representante de la demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A. a la audiencia obligatoria del artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, el juez condenó a la misma al pago de la indemnización por despido injusto, a la liquidación de los contratos de trabajo suscrito entre las partes, el juzgado tuvo como prueba los documentos de constancia de paz y salvo aportados por la demandada, aun cuando existió una declaratoria de confesión, sin embargo, observó que esta constancia no dan cuenta de los valores pagados a los demandante por concepto de las prestaciones reclamada, aunque se le ordenó a la PROMOTORA EL CAMPIN S.A. en calidad de empleadora que allegara los documentos que acreditaran la forma como fueron pagados los derechos laborales de los demandantes, la empleadora no aportó en ningún momentos los mencionados documentos, observó que los demandante no tienen derecho a intereses moratorios por presentar la demanda después de 24 meses de la terminación del contrato.

En cuanto a declarar responsable solidariamente a ELECTRICARIBE S.A. demostrado que los demandantes prestaron sus servicios para PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y que entre esta última y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Existió un contrato de obra por medio del cual se acreditó la relación comercial entre las dos personas jurídicas y el beneficio obtenido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el trabajo de los demandantes, además, de conformidad con los objetos sociales de cada una de las demandadas, las dos empresas son solidariamente responsables de las condenas impuestas a la demandada principal.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la decisión, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. presentó recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia. Sustentó su recurso argumentando que se le dé plena eficacia y valor probatorio a los documentos que se allegaron por parte de una de la demandada, en razón a lo anterior, que se

exonere del pago a la demandada principal y como consecuencia se absuelva a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Apela en cuanto a la decisión de declarar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. responsable solidariamente, en primer lugar, porque los demandantes no prestaron sus servicios en beneficios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. No existió un contrato de obra o un documento que demostrara la vinculación de los demandantes, ni se probó la actividad que desplegaban en beneficio de la demandada.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 18 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, en primer lugar, manifestó que en el proceso se demostró que por parte de la PROMOTORA EL CAMPIN S.A. el pago de cada una de las pretensiones de la demanda, considera que el *a-quo* le restó validez a los documentos presentados por la otra demandada, así como a las declaraciones de cada uno de los demandantes.

En segundo lugar, en cuanto al contrato suscrito entre PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN, afirma que el objeto es *“la normalización eléctrica del proyecto de normalización redes eléctricas PRONE en Codazzi”* fundamentado en el decreto 1123 de 2008, en ese sentido, manifiesta que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hizo uso de sus facultades legales para contratar la prestación de unos servicios en cabeza de diversas entidades, en apoyo del gobierno nacional, sin importar el personal con el que se desarrolló cada una de las labores, en virtud de lo anterior, considera que no existió vinculación de los demandantes de forma directa con la demandada y, se desconoce la relación laboral dada entre los actores y PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

2.6.2. PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto del 04 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente (demandante) para presentar los alegatos de conclusión, en estos manifestó que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, conforme a que el Juzgado de primera instancia estuvo bien en condenar a la demandada al pago de las prestaciones sociales adeudadas, indemnización por despido injusto, primero porque en el proceso se declaró a la demandada principal confesa de los hechos susceptibles de confesión, en segundo lugar, porque se demostró la existencia de una relación comercial entre PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en razón del cual se benefició de la obra o servicios prestados por los demandantes por lo que se debe condenar como responsable solidariamente.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Se acreditó el pago de las acreencias laborales de los demandantes con las constancias de paz y salvo allegados al expediente”*

3.2.2. *¿Se debe condenar solidariamente a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** respecto del pago de las condenas impuestas a **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“Artículo 34. contratistas independientes. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965.>

1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Respetto de los contratistas independientes. solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra: (Sentencia SL5148-2019 .M.P Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Radicación n.º 68229:

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.4.1.2 Del paz y salvo de acreencias laborales, (Sentencia SL5434-2021 M.P. Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA:

“Estos mismos hechos fueron los que el Tribunal derivó de esta prueba, por lo que no es posible reprochar su incorrecta apreciación, pues de ella concluyó lo que en verdad informa. Ahora, contrario a lo alegado en el cargo, que el trabajador manifieste declarar a paz y salvo a su empleador no necesariamente genera en la demandada un inexorable convencimiento de no adeudar suma alguna al término del contrato, pues partiendo de la premisa según la cual, los derechos laborales son irrenunciables, siempre estará latente la posibilidad de que pueda reclamarlos aún si previamente declaró que no se adeudaban. En sentencia CSJ SL 8 jul. 2008, rad. 32371, se indicó:

[...] ha sido reiterado el criterio de su jurisprudencia según el cual, dado el carácter irrenunciable de los derechos y prerrogativas laborales consagrados en las disposiciones legales que regulan el trabajo humano, los denominados finiquitos o paz y salvos genéricos que sean suscritos por un trabajador, en manera alguna le vedan su derecho a reclamar sus acreencias laborales si posteriormente considera que el empleador se las adeuda y que, por otra parte, tales documentos deben ser analizados con mucho cuidado por los jueces al momento de examinar la conducta omisiva de un empleador, de cara a la determinación de su buena fe, pues, por lo general, corresponden a formatos previamente impresos en los que no siempre es clara la expresión de voluntad del trabajador. (subraya la Sala).”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que los actores pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre PROMOTORA EL CAMPIN S.A. con los señores JESÚS MARIA PALLARES DURÁN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURAN y LINAEL MELO SABOGAL desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de julio de 2010, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO y OBIRNE CASTRO GÓMEZ hasta el 30 de agosto de 2010, como consecuencia, que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art 65 CST y la indemnización por despido injusto a favor de la parte del demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó, en primer lugar, ELECTRICARIBE S.A. que se oponen a las pretensiones por no haber vínculo alguno entre los demandantes y la demandada solidaria, por su parte, PROMOTORA EL CAMPIN S.A. aceptó la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, se opuso a las pretensiones de conformidad con la existencia de los certificados de paz y salvo aportado.

El juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo por obra o labor, y condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e intereses moratorios, declaró a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. responsablemente solidarias de las condenas.

Procede este despacho al resolver el problema jurídico, el cual es:

¿Se acreditó el pago de las acreencias laborales de los demandantes con las constancias de paz y salvo allegados al expediente?

Al abordar el estudio del caso, se observaron los siguientes medios demostrativos:

- ✓ Constancia de paz y salvo del 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor OBIRNE CASTRO GOMEZ. (fl. 79)
- ✓ Constancia de paz y salvo del 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor ARGEMIRO PALLARES. (fl. 80)
- ✓ Constancia de paz y salvo de 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor LINAEL MELO. (fl. 81)
- ✓ Constancia de paz y salvo de 27 de junio del 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO. (fl. 82)
- ✓ Constancia de paz y salvo de 27 de junio de 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor LUIS MELO. (fl. 83)
- ✓ Constancia de paz y salvo de 27 de junio del 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor JESUS PALLARES. (fl. 84)
- ✓ Constancia de paz y salvo de 27 de junio del 2010 de la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para el señor ROBINSON TRILLO. (fl. 85)
- ✓ Auto del 13 de julio de 2016 se clausuró audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento, por la inasistencia de la parte demandada la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y se declararon cierto los hechos de la demandada. (fl. 219)

En primer lugar, se debe advertir que la parte apelante, en los fundamentos del recurso de alzada de forma poco clara y tímida, manifestó que los documentos aportados por la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. debía tener validez probatoria, en ese sentido, los documentos relacionados con anterioridad, igualmente. Se tiene que la accionada principal no asistió a la audiencia obligatoria de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, lo que conllevó a aplicar el artículo 77 del CPT que produjo como consecuencia dar cierto los hechos susceptibles de confesión en la demanda.

Ahora bien, el *a-quo*, aunque declaró confesa a la parte demandada por su inasistencia, procedió a estudiar las pruebas aportadas, en las documentales que corresponden a la constancia de paz y salvo de las liquidaciones de los señores JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURAN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO Y OBIRNE CASTRO GÓMEZ, sin embargo, tal como lo manifestó el *a-quo*, en las constancia no se puede determinar los valores pagados a los demandantes por concepto de prestaciones sociales y además, documentos

que fue firmado el 27 de junio de 2010, un mes y 3 días antes que se diera la primera terminación del contrato.

Advierte esta Colegiatura, que un PAZ Y SALVO es un documento en el cual se certifica que no se adeuda nada a la persona que lo firmó, ahora, este documento debe ser elaborado al momento de la terminación del contrato, no obstante, en sentencias como la citada en los fundamentos jurisprudenciales, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que los acuerdos de paz y salvo que el trabajador firma con el empleador no es un reconocimiento definitivo de que en efecto este no adeuda nada, puesto que en todo caso el trabajador puede reclamar judicialmente el reconocimiento del pago de los derechos que considere que el empleador no ha satisfecho.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que lo apropiado es que en los certificados de PAZ Y SALVO se debe discriminar los distintos conceptos que comprenden de los créditos laborales, esto es, detallar cada concepto por el cual el empleador está quedando a paz y salvo, tales como salarios, prestaciones sociales, vacaciones, para que se tenga claridad respecto a qué fue lo que el empleador pagó al trabajador.

Por ende, no se allegaron al proceso otras pruebas documentales que demostraran de manera clara y precisa que la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. efectivamente haya cancelado todas las acreencias laborales a los demandados, por este motivo, encuentra este Cuerpo Colegiado que la decisión adoptada por el a-quo se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, no es procedente la solicitud planteado en los fundamentos del recurso de alzada, por la cual la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solicitaba exonerar a PROMOTORA EL CAMPIN S.A. de las acreencias adeudadas, sino que por el contrario, se debe confirmar tal decisión.

Procede este despacho a desatar el segundo problema jurídico, el cual es:

¿Se debe condenar solidariamente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a PROMOTORA EL CAMPIN S.A.?

El artículo 34 del CST, reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero constituyéndose como verdadero empleador y, por lo tanto, quien asume todos sus riesgos; en todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiarios de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Igualmente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia previamente citada en los insumos de esta sentencia, ha manifestado respecto al iii) requisito que *“no se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST, es preciso que las tareas coincidan con las labores normales del dueño de la obra.”* y, en otra oportunidad dijo que *“para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario, sino también las características de la actividad desarrollada por el trabajador”*.

Aspectos que fueron tenidos en cuenta por el *a-quo* al momento de dictar sentencia conforme a la prueba documental obrante en el expediente, a la demanda, su contestación y la calificación de los hechos susceptibles de confesión, conforme las sanciones procesales que impone el CPT y SS, por tanto, no se antojan caprichosas en el fallador.

Revisados los documentos que obran en el plenario, este despacho pudo constatar lo siguiente:

- ✓ Que entre la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se suscribió contrato CONT-CA-0153-09, para prestar los servicios y ejecutar las obras para la normalización de las redes de distribución eléctricas en el área de gestión del departamento del Cesar, específicamente en el proyecto “ALFONSO ÁVILA” del municipio de Agustín Codazzi, en ejecución de obra para la ejecución de los recursos del programa de normalización de redes eléctricas PRONE de que trata el convenio de confinación PRONE 003, cuyo tiempo de duración era de 7 meses desde la firma del contrato que se extendió con la firma de otrosí.

Dicho contrato dio lugar a que los actores se vinculan con la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A. para desempeñar las funciones de liniero y, como fue aceptado en la contestación de la demanda, la relación laboral se desarrolló en el municipio de Agustín Codazzi en la normalización eléctrica de los barrios subnormales del municipio.

Aunado a lo anterior, como a bien lo habría considerado el *a-quo*, para declarar solidariamente responsable a determinado contratante, no solo basta con identificar los objetos sociales de las personas jurídicas en este caso, sino que se debe tener en cuenta las actividades realizadas por los trabajadores demandantes, se tiene que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Hay que reiterar, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

Por todo lo mencionado durante la sentencia, esta corporación judicial considera que fue acertada la decisión proferida por el Juez de primera instancia al anunciar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y demás prestaciones e indemnizaciones de la relación laboral conformada por los actores y la demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A., debido a que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de actividad económica tal como se ha podido comprobar durante el proceso.

En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en relación con las condenas laborales establecidas a la empresa **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.**

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **JESÚS MARIA PALLARES DURAN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURAN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO Y OBIRNE CASTRO GÓMEZ** contra la empresa **PROMOTORA EL CAMPIN S.A.** y solidariamente **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(CON IMPEDIMENTO)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2013-00011-01
DEMANDANTE: JESÚS PALLARES DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2013-00011-01
JESÚS PALLARES DURÁN Y OTROS
ELECTRICARIBE SA ESP Y OTROS

adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

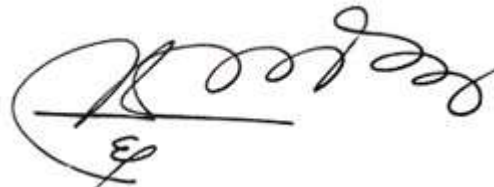
Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia apelada, el 23 de agosto de 2016, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado